



Melania Serna Sierra
Procuradora de los Tribunales

Notificado: 04/11/2025

-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050
FAX: 933440077
EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085021724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
Concepto: 0940000085021724

N.I.G.: 4314845320228010630

N.º Sala TSJ: RECUR - 918/2024 - Recurso de apelación - 217/2024-H

Materia: Altres

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE REUS
Procurador/a: Angel Quemada Cuatrecasas
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACION DE
TARRAGONA
Procurador/a: Melania Serna Sierra
Abogado/a:

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 3711/2025

Presidenta:

D^a. María Luisa Pérez Borrat

Magistrados/Magistradas:

D^a. Asunción Loranca Ruilópez
D. Marcos Amor Bayona

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Marcos Amor Bayona, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW

Data i hora
01/11/2025
20:36

Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte recurrente interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la siguiente resolución:

- Sentencia nº 29/2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº01 de Tarragona en Procedimiento Ordinario 383/2022.

SEGUNDO: Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada, ni haberse celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

TERCERO: En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Resolución Judicial objeto de apelación.

La parte recurrente impugna en segunda instancia la resolución arriba indicada, la cual acordó:

“FALLO. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD PARCIAL del presente recurso al tener por objeto una actuación administrativa no susceptible de impugnación en lo tocante al Acuerdo de 29 de Julio de 2022 por el que se acuerda levantar la suspensión del procedimiento de reintegro de la subvención notificado el 2 de Agosto de 2022; y el Decreto de Presidencia de 18 de Agosto que declara la obligación de reintegro de la subvención por importe de 196.363,84 euros de principal y de 80.839,62 euros de intereses de demora notificado el 18 de Agosto, de conformidad con los términos acordados en el fundamento de derecho segundo de esta Resolución judicial.

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE REUS contra el Acuerdo de 30 de Septiembre de 20 del Pleno de ratificación del Decreto de Presidencia de 18 de Agosto de 2022 notificado el 4 de Octubre de 2022, declarando dicha actuación administrativa conforme a derecho. Sin imposición de costas procesales”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW	
Data i hora 01/11/2025 20:36	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;		





SEGUNDO. Posición de las partes.

La parte recurrente AJUNTAMENT DE REUS, se alza contra la anterior resolución, manifestando en su escrito de apelación, en síntesis:

Solicita la revocación de la sentencia de instancia por entender que incurre en error en la apreciación de los hechos y en la interpretación de la normativa aplicable. Alega, en primer lugar, que no procedía declarar la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso-administrativo, al no tratarse de actos de mero trámite las resoluciones de levantamiento de la suspensión y de reintegro dictadas por la Presidencia de la Diputación, pues ambas producen efectos jurídicos propios.

Sostiene, asimismo, la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas por haber sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Defiende que la Diputación de Tarragona solo podía proponer la revocación del cofinanciamiento complementario, correspondiendo la resolución definitiva al Director General de Administración Local de la Generalitat, como órgano gestor designado por la normativa comunitaria y estatal.

Con carácter subsidiario, denuncia la caducidad del procedimiento, iniciado en febrero de 2015 y resuelto más de siete años después, sin causa legal de suspensión, así como la prescripción del derecho de la Diputación a reclamar el reintegro.

Impugna igualmente la valoración de la prueba testifical practicada a instancia de la Diputación, por no reunir los requisitos de imparcialidad y por versar sobre cuestiones jurídicas, y reitera que las resoluciones carecen de motivación suficiente, habiendo causado indefensión. Por último, alega que el cómputo de intereses es improcedente, debiendo excluirse el periodo de inactividad administrativa.

La Administración demandada apelada DIPUTACIÓN DE TARRAGONA, se opone al recurso, alegando, en síntesis:

El escrito de apelación no contiene crítica alguna a la sentencia, limitándose a reproducir literalmente los argumentos ya expuestos en la demanda y en las conclusiones del procedimiento de primera instancia. Entiende que ello constituye un defecto formal sustancial, puesto que el recurso de apelación no puede configurarse como una repetición del debate procesal anterior, sino como una impugnación concreta de la resolución judicial dictada.

Invoca reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña según la cual la apelación debe consistir en una crítica razonada de la sentencia recurrida y no en una nueva exposición de los argumentos ya examinados por el órgano a quo, razón por la cual procede su desestimación. Subsidiariamente, sostiene que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, ha valorado con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW	
Data i hora 01/11/2025 20:36	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;		





rigor la prueba practicada y ha resuelto conforme a Derecho, por lo que solicita su íntegra confirmación y la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO. Resolución de la controversia.

Para la resolución del presente recurso, procede traer a colación la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, Sección Segunda, de 24 de octubre de 2023, dictada en el recurso de apelación núm. 74/2023, a tenor de la cual:

“TERCERO. Debemos examinar en primer lugar, la pretendida desestimación del recurso por el motivo formal de ser mera reiteración del escrito de conclusiones presentado en la instancia, sin contener crítica alguna de la Sentencia apelada.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de octubre de 1998 (rec 4498/1992), recogiendo su jurisprudencia anterior, ya dijo que: “En efecto, el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante (artículo 100.5 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción, aplicable por razón de la fecha de la sentencia impugnada, anterior a la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal de 1992) ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos.

El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a Derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al Juez de apelación a un «novum iudicium», convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia.

Cuando la parte apelante se ciñe en su escrito de alegaciones a reproducir y, más aún, cuando se remite a lo argumentado en primera instancia, impide en la mayoría de los casos conocer el ámbito y el contenido de la pretensión impugnatoria, oscurece el debate procesal sobre la corrección de la resolución impugnada y origina indefensión a la parte apelada, que no puede conocer con la suficiente claridad los argumentos en que se funda la impugnación de la sentencia o resolución dictada para oponerse a ellos.

Por ello, este Tribunal Supremo tiene declarado en numerosas Sentencias -7 y 24 noviembre y 21 diciembre 1987, 5 diciembre 1988 (RJ 1988\9764), 20 diciembre 1989 (RJ 1989\922), 24 septiembre 1991 (RJ 1991\6823), 15 diciembre 1992 (RJ 1992\9839), 27 febrero 1992 (RJ 1992\861), 15 abril 1992 (RJ 1992\4048), 14 abril 1993 (RJ 1993\2607), 30 octubre 1993 (RJ 1993\809), 4 noviembre 1996 (RJ 1996\7890) y 10



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW	
Data i hora 01/11/2025 20:36	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;		





diciembre 1996 (RJ 1996\9206), entre otras muchas- que aunque con la apelación se transmite al Tribunal «ad quem» la plenitud de competencias para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, aquél no puede revisar de oficio los razonamientos y fallos de la sentencia apelada como fundamento de su pretensión revocatoria, que como todas las procesales requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada.”

La anterior jurisprudencia, generada cuando el Tribunal Supremo conocía recursos de apelación, es aplicada invariablemente en la actualidad por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Andalucía-Málaga, de 31-1-2006; STSJ de Madrid, de 29-5-2013; STSJ de la Comunidad Valenciana, de 15-5-2006; o este mismo Tribunal en la STSJ de Cataluña, de 6-3-2019). Como decíamos en la Sentencia de 6-3-2019, citada en el párrafo anterior, este Tribunal siempre ha sido generoso en la interpretación de la anterior exigencia procesal, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del apelante, sin embargo, en supuestos como el que nos ocupa, en que el apelante no hace ni el más mínimo esfuerzo por aparentar la crítica de la Sentencia de instancia, limitándose a introducir en lo que es reproducción literal de su escrito de conclusiones presentado en la instancia, un párrafo en el que simplemente menciona el resultado desestimatorio de la Sentencia, procede, en aplicación de la jurisprudencia citada, desestimar el recurso de apelación”.

La anterior doctrina es plenamente aplicable al caso. En efecto, el escrito de apelación se limita a una reproducción literal de los argumentos ya vertidos por la parte recurrente tanto en su demanda como en su escrito de conclusiones de la primera instancia, sin articular una crítica concreta, razonada y dirigida a los fundamentos de la sentencia apelada. Así lo pone de relieve la Diputación de Tarragona en su escrito de oposición, donde incluso identifica múltiples apartados de transcripción íntegra. Por su parte, la resolución de instancia se encuentra correctamente motivada y aborda de manera pormenorizada todas las cuestiones controvertidas del litigio, sin que la apelante dedique en su extenso recurso un solo motivo a controvertir, directa y específicamente, los razonamientos del Juzgado, más allá de una invocación genérica de desacuerdo seguida de la mera copia de sus tesis ya conocidas y articuladas en la instancia.

Se desestima íntegramente el recurso de apelación.

CUARTO. Costas.

La desestimación del recurso de apelación comporta la imposición de costas a la parte apelante, al amparo del art. 139.2 de la LJCA, si bien con el límite máximo de 3.000,00 euros, IVA incluido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW	
Data i hora 01/11/2025 20:36	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;		





FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

- 1. Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el AJUNTAMENT DE REUS contra la Sentencia indicada en el primer antecedente de hecho de la presente.
- 2. Imponer las costas** a la parte apelante en los términos fijados en el último fundamento de Derecho de la presente.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW
Data i hora 01/11/2025 20:36	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: Q30H5ZW6GOJZZ56YJ2VJXW6B2HJX2BW
Data i hora 01/11/2025 20:36	Signat per Amor Bayona, Marcos; Pérez Borrat, María Luisa; Loranca Ruilópez, Asunción;	

